



Av. Amazonas y Eloy Alfaro
Edif. MAGAP, piso 9 Telf.: (593) 2 2567 232
www.agrocalidad.gov.ec
direccion@agrocalidad.gov.ec

RESOLUCIÓN No. 024

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO - AGROCALIDAD-

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 14 de la Constitución de la República reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; y, por otra parte, declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Qué, el Artículo 73 *ibidem*, en su primer inciso, establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el Ecuador es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), conforme consta del Protocolo de Adhesión publicado en el Registro Oficial Suplemento 977 de 28 de junio de 1996;

Que, en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) establece que los miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;

Que, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMFS) citado en el considerando anterior prescribe que, en materia de inocuidad alimentaria, los países miembros seguirán las normas, directrices y recomendaciones establecidas por la Comisión del Códex Alimentarius sobre aditivos alimentarios, residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas, contaminantes, métodos de análisis y muestreo, y códigos y directrices sobre prácticas en materia de higiene;

Que, el Artículo 3 del Acuerdo de Cartagena No. 436, publicado en el Registro Oficial de 23 de septiembre de 1998 señala que dicha decisión se aplica a todos los plaguicidas químicos de uso agrícola, originarios o no de la Subregión, incluyendo los ingredientes activos grado técnico, y sus formulaciones;

Que, las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias (NIMF), utilizadas por las Organizaciones Nacionales de Protección Fitosanitaria (ONPF), como la NIMF N° 2 sobre Directrices para el Análisis de Riesgo de Plagas de 1995 y la NIMF N° 11 sobre Análisis de Riesgo de Plagas para plagas cuarentenarias, incluido el Análisis de Riesgo ambientales y organismos vivos modificados del 2004; así como, la Resolución 025 del 13 de noviembre de 1997 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), describen los procedimientos de Análisis de Riesgos de Plagas, mediante los cuales se establecen los requisitos fitosanitarios de productos vegetales de importación;

Que, el inciso primero del Artículo 25 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria reza que el Estado prevendrá y controlará la introducción y ocurrencia de enfermedades de animales y vegetales; asimismo promoverá prácticas y tecnologías de producción, industrialización, conservación y comercialización que permitan alcanzar y afianzar la inocuidad de los productos. Para lo cual, el Estado mantendrá campañas de erradicación de plagas y enfermedades en animales y cultivos, fomentando el uso de productos veterinarios y fitosanitarios amigables con el medio ambiente;

Que, el Artículo 10 de la Ley de Comercialización y Empleo de Plaguicidas, publicada en el Registro Oficial Suplemento 315 de 16 de abril del 2004 establece que solamente podrán fabricar, formular, importar, exportar, envasar y distribuir plaguicidas químicos de uso agrícola, las personas naturales o jurídicas que cuenten con el registro respectivo, otorgado por la Autoridad Nacional Competente; y, que los fabricantes, formuladores, importadores, exportadores, envasadores y distribuidores de plaguicidas químicos de uso agrícola, sean éstos personas naturales o jurídicas, deberán estar registrados ante dicha autoridad;

Que, el Artículo 9 de la Ley de Sanidad Vegetal indica que la exportación de material vegetal no industrializado cuya salida del país no estuviere prohibida por las leyes, requerirá de Certificado Fitosanitario, extendido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería; y, el Artículo 9 establece la obligación de los propietarios de combatir las pestes vegetales epidémicas, empleando los materiales y métodos que determinare el servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, así como emprender las campañas de saneamiento, a sus expensas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No.1449, publicado en el Registro Oficial 479, el 2 de diciembre de 2008, se reorganiza al Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (SESA) transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro – AGROCALIDAD; como una entidad técnica de Derecho Público, con personería jurídica, patrimonio y fondos propios, desconcentrada, con independencia administrativa, económica, financiera y operativa; con sede en Quito y competencia nacional, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;

Que, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD es la Autoridad Nacional Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad de los Alimentos, encargada de la definición y ejecución de políticas, y de la regulación y control de las actividades productivas del agro nacional, respaldada por normas nacionales e internacionales, dirigiendo sus acciones a la protección y mejoramiento de la producción agropecuaria, la implantación de prácticas de inocuidad alimentaria, el control de la calidad de los insumos, el apoyo a la preservación de la salud pública y el ambiente, incorporando al sector privado y otros actores en la ejecución de planes, programas y proyectos;

Que, el cacao es un producto arraigado a la identidad agroalimentaria del país;

Que, en el año 2010 Ecuador exportó 402 millones de dólares, de los cuales, 322 millones corresponden al cacao en grano;

Que, según la Organización Internacional de Cacao, el 75% de la producción y exportación ecuatoriana es de cacao fino de aroma;

Que, de acuerdo al último Censo Agropecuario, el cacao representa el sustento para aproximadamente 100.000 productores ecuatorianos que cultivan este producto en una extensión cercana a las 400.000 hectáreas; y,

EN EJERCICIO, de las atribuciones establecidas en el Artículo 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 1449 publicado en el Registro Oficial 479 de 2 de diciembre de 2008

RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer el procedimiento de aplicación obligatoria, para la fumigación de los lotes de cacao en grano destinados a la exportación.

Artículo 2.- Para la fumigación de los lotes de cacao en grano, se empleará un plaguicida registrado y aprobado por AGROCALIDAD, que contenga entre sus ingredientes activos fosforo de aluminio o fosforo de magnesio. La persona natural o jurídica que realice la fumigación deberá estar debidamente registrada en AGROCALIDAD.

Artículo 3.- Los lotes de cacao en grano deben ser fumigados al menos setenta y dos horas antes de su embarque y previa a la inspección de calidad de una de las empresas verificadoras aprobadas por AGROCALIDAD.

Artículo 4.- Para la fumigación, el lote debe estar parado y colocado sobre pallets. El grano, debidamente envasado en sacos sellados, se identificará con una etiqueta en la que se especificará la razón social y logo de la empresa

exportadora, país de procedencia, tipo del producto, peso neto, peso bruto, el número de lote y país de destino.

Artículo 5.- El exportador de cacao en grano deberá llevar un registro de la fumigación del lote en el cual se detallará lo siguiente:

- a.- Nombre del exportador.
- b.- Número de sacos tratados con plaguicidas en cada lote.
- c.- Fecha de la fumigación, señalando hora exacta, día, mes y año.
- d.- Nombre comercial del producto empleado para la fumigación y principio activo del mismo.
- e.- Nombre o razón social, según el caso, de la persona natural o jurídica encargada de la fumigación y de quien haya realizado la aplicación.

Artículo 6.- AGROCALIDAD, como autoridad nacional sanitaria, fitosanitaria y de inocuidad de los alimentos, realizará el control y la supervisión para cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 7.- Las inobservancias de las disposiciones contenidas en este instrumento serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Sanidad Vegetal y otras normas vigentes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Quito, D. M. 18 ABR. 2011


Dra. María Isabel Jiménez Ph.D.
Directora Ejecutiva
Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad
del Agro – AGROCALIDAD